

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre solicitudes de la parte demandante en cuanto a: i) Liquidación de costas; ii) “Liquidación total de acreencias laborales”; y iii) “Reintegro” a AIR-E S.A.S. E.S.P. bajo la figura de sustitución patronal, o en su defecto, endilgar a esta unos presuntos saldos insolutos de obligaciones laborales.

A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, Atlántico. 9 de diciembre de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO  
SECRETARIA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Barranquilla-Atlántico, 9 de diciembre del año 2022  
Radicado: 08001310500820000008700.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** ALBER FRANCISCO FRÍAS COTES.

**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata lo allí expuesto. Al respecto, en primer lugar, debe precisarse que, conforme con las actuaciones que reposan en el proceso, la liquidación de costas fue efectuada en la misma providencia que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, a saber, el auto de fecha diez (10) de marzo de 2021, tasándolas por un valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$17.565.260,00).

En segundo lugar, en lo que concierne a la “*Liquidación total de acreencias laborales*” es improcedente darle trámite a la misma. Tal como se le ha prevenido en múltiples ocasiones al peticionario, este no es el estadio procesal pertinente para tal efecto. Conforme con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 – aplicable por la remisión normativa dispuesta en el Artículo 145 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) –, la liquidación del crédito tiene lugar tan sólo después de ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o luego de notificada la providencia que resuelve las excepciones propuestas. En el caso bajo estudio, ni siquiera se ha expedido mandamiento de pago. Luego, es inviable trasladar la liquidación aportada, estudiarla y mucho menos, aprobarla.

En tercer y último lugar, frente al requerimiento de “*Reintegro*” del demandante a AIR-E S.A.S. E.S.P. bajo la figura de sustitución patronal, o en su defecto, endilgar a esta unos presuntos saldos insolutos de obligaciones laborales, se tiene que este no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, por cuanto dicha institución, no opera de pleno derecho, sino por acuerdo contractual o declaración judicial en

dicho sentido. La obligación cuyo cumplimiento se persigue (Reintegro) es clara, expresa y exigible sólo frente a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, careciendo de oponibilidad frente a terceros distintos a aquella (Como resulta ser AIR-E S.A.S. E.S.P.). Igualmente, no es ésta la instancia judicial para realizar las declaraciones perseguidas por la parte actora (Sustitución patronal).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

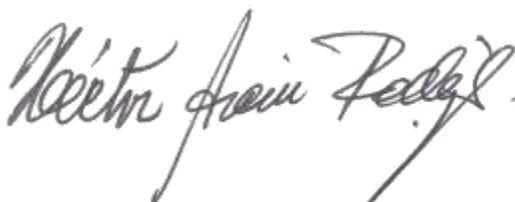
**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRECISAR** a la parte demandante que la liquidación de costas de este proceso fue efectuada en la misma providencia que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, a saber, el auto de fecha diez (10) de marzo de 2021, tasándolas por un valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$17.565.260,00).

**SEGUNDO: TENER COMO IMPROCEDENTE** el trámite solicitado por la parte demandante a la liquidación aportada por esta misma; conforme con las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de sustitución patronal presentada por la parte demandante, así como su requerimiento de – subsidiariamente – declarar a AIR-E S.A. E.S.P. como responsable de obligaciones laborales insolutas; conforme con las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**